

Expediente: 547/10

Carátula: GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 24/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27169329147 - GALLO, ANALIA JULIANA-ACTOR

27169329147 - GALLO, NERI FRANCISCO-ACTOR

27169329147 - GALLO, MARCELA DEL VALLE-ACTOR

27169329147 - GOMEZ, ELSA DALMIRA-ACTOR

27169329147 - GALLO, DAIANA ROMINA-ACTOR

900000000000 - BUSTOS, JOSE LUIS-TERCERO

27169329147 - GALLO, LAUTARO NAHUEL-ACTOR

20258431767 - FEDERACION PATRONAL S.A., -CITADA EN GARANTIA

20255425693 - JABIF, HERNAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 547/10

H105021629242

H105021629242

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

VISTO: El recurso de aclaratoria deducido por el letrado Hernán Matías Jabif, por derecho propio, en fecha 28/04/2025.

CONSIDERANDO:

I. a. En fecha 28/04/2025 el letrado Hernán Matías Jabif, por derecho propio, interpuso recurso de aclaratoria en contra de la resolución n° 230 dictada en autos en fecha 25/04/2025.

Fundamenta su recurso en que la sentencia indica que, si bien es claro el derecho del letrado a actualizar los honorarios que le fueron regulados, "resulta dirimente el hecho de que, en la instancia procesal que en este momento se transita, no contamos aún con los elementos necesarios para efectuar tal actualización".

En este sentido, sostiene que ya se cuentan con todos los elementos esenciales, lo único que falta es que el Tribunal, como órgano jurisdiccional, fije la tasa aplicable en ejercicio de su deber de resolver de manera completa, art. 213 inc. 3 del CPCyCT. La falta de decisión sobre los intereses constituye un incumplimiento del deber judicial de resolver completa y eficazmente. Por tanto, el argumento de que faltan elementos es infundado, arbitrario y violatorio del derecho de propiedad (art. 17 CN) y de tutela judicial efectiva (art. 18 CN, art. 8.1 CADH). Considera que su reticencia a hacerlo, genera una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica incompatible con los principios procesales consagrados en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Solicita, por tanto, que se aclare la resolución estableciendo expresamente la tasa de interés que corresponde aplicar a los honorarios regulados, disponiendo la liquidación correspondiente, conforme lo establece expresamente el artículo 213 inc. 3 del CPCCT de aplicación supletoria a este fuero y practicar la liquidación final de mis honorarios conforme artículo 611 CPCCT.

b. Mediante providencia de fecha 30/04/2025, punto I, se dispuso el pase a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Hernán Matías Jabif, por derecho propio, contra la Sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025, quedando por el punto II de dicha providencia, reservados para proveer oportunamente los demás recursos planteados en el mismo escrito de fecha 28/04/2025.

II. Vienen los autos a resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Hernán Matías Jabif, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 230 dictada en fecha 25/04/2025.

Con relación al recurso de aclaratoria, nuestro más Alto Tribunal local dijo que: “De los agravios de la recurrente se advierte que por vía de aclaratoria se pretende la modificación de la valoración de circunstancias cuya merituación fuera determinante del sentido del fallo, lo que no resulta atacable por la vía intentada por el hoy recurrente, pues las normas rituales ponen como límite para la utilización de este medio la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión” (cfr. CSJT, Sentencia n° 280 del 24/08/92, recaída en la causa “Silva Miguel Osvaldo vs. Panamericana de Plásticos S.A. s/ Indemnización”).

En el mismo sentido, la Cámara del fuero expresó que: “La aclaratoria debe versar sobre las pretensiones articuladas, discutidas y resueltas en el proceso, resultando totalmente inidónea para alterar lo sustancial de la decisión (doctrina artículo 273, inc. 6º CPCyC., en relación con el artículo 76 del CPA). La sentencia del Tribunal conforme a la secuencia puntualizada, fue dictada con estricta sujeción al principio de congruencia que establece la norma citada en primer término. Surgiendo del escrito del recurso que por vía de aclaratoria se persigue en realidad una verdadera mutación del fallo, resulta obvio que tal finalidad excede el marco legal de aquélla, dado el estrecho margen que el Digesto ritual le otorga y el principio teleológico en mérito al cual fuera instituida” (cfr. CCAd. Sala Única, Sentencia n° 938 del 13/11/91, recaída en los autos caratulados “Albarracín Quintana Luis vs. Consejo de Educación de la Provincia s/ Amparo”).

Consta que por sentencia n° 230 de 25/04/2025, éste Tribunal resolvió hacer lugar a la impugnación de planilla de actualización de honorarios del letrado Hernán Matías Jabif, formulada por la parte actora en fecha 20/02/2025. Para llegar a tal conclusión el Tribunal consideró, en lo sustancial, que “En efecto, la tasa aplicable para actualizar los honorarios del letrado no ha sido prevista aún en autos. Ello es así en tanto no fue dispuesta en la sentencia regulatoria y, si bien inició la ejecución respectiva (cfr. providencia de fecha 22/05/2023) aún no se dictó sentencia de trámite a su respecto,

por lo que -vale reiterar- no se ha establecido aún respecto de sus honorarios la tasa de interés que les resulta aplicable. Esta sola consideración lleva a la conclusión de que los cálculos practicados no resultan ajustados a derecho por cuanto fueron realizados sobre la base de elementos que no surgen de lo expresamente establecido y resuelto en la causa. Así lo entendió esta Sala en sentencias n° 576 de 02/12/2020 y n° 403 de 30/04/2024.”.

De una atenta lectura de dicho acto jurisdiccional se desprende que a través del mismo se resolvió la impugnación formulada por la parte actora con relación a la tasa aplicada por el letrado Jabif al presentar la planilla de honorarios.

Desde esa perspectiva, en razón de lo expresamente resuelto en la sentencia, no existe ninguna omisión que suplir por vía de aclaratoria, sino más bien se advierte una disconformidad del letrado - que alega una omisión- con la decisión atacada en punto a la falta de fijación de la tasa para calcular los intereses par sus honorarios, que no puede ser revisada por medio de esa vía recursiva.

Así las cosas, al no advertir en el caso de autos que la decisión jurisdiccional impugnada contenga la omisión alegada por la recurrente, corresponde el rechazo del medio impugnativo intentado, ya que lo pretendido a través del mismo excede el marco legal previsto para el recurso de aclaratoria (art. 74 del CPA).

En razón de lo precedentemente considerado, corresponde desestimar el recurso de aclaratoria deducido por el letrado Jabif, por derecho propio, sin imposición de costas atento a la falta de sustanciación.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por las razones consideradas, al recurso de aclaratoria formulado por el letrado Jabif en 28/04/2025.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/330ca0b0-37d7-11f0-aa2c-e18380698f09>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3472ab30-37d7-11f0-8e0d-6d74ffab50be>